

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**DISTRITO JUDICIAL DE CALI
JUZGADO TERCERO CIVIL DEL CIRCUITO DE CALI
RAD: 760013103003-2019-00322-00**

Santiago de Cali, 27 de julio de 2020

Procede el despacho a proveer sobre el recurso de reposición interpuesto por la demandante contra el auto fechado a 18 de febrero de 2020 notificado por estados el 19 de febrero del corrido, (fol. 31 a 36 c.1), que libró mandamiento de pago.

En escrito del 25 de febrero de 2020 (fl. 37. 1.1. e.e), aduce la recurrente que no hubo pronunciamiento sobre el punto No 31 referente a la cláusula penal, por lo que solicita reponer el auto objeto de ataque y en su lugar se adicione al mandamiento de pago el valor de tres (3) cánones de arrendamiento vigente en el momento de la presentación de la demanda, como cláusula penal de incumplimiento pactada en la cláusula decimosegunda del contrato de arrendamiento.

CONSIDERACIONES

Con el fin de resolver el recurso interpuesto, tras considerar que se cumplen los presupuestos del art. 318 del C.G.P. y que debe solventarse de manera directa por no estar trabada la litis, es preciso anticipar que de acuerdo a la previsión

del artículo de la ley 65 de 1990, no es posible acumular tal cláusula penal a los intereses moratorios, como pasa a explicarse:

1.- Tal como lo indica el artículo 318 del Código General del Proceso, el recurso de reposición procede contra los autos que dicte el juez o magistrado con el objeto de que se revoque o se reforme.

Según lo expresa de manera clara la abogada mandataria de la sociedad ejecutante en la demanda (fl. 20. 1.0. exp. electrónico), el incumplimiento contractual de su contraparte estriba en la falta de pago en los cánones de arrendamiento, de modo que no hay duda alguna en cuanto a que el incumplimiento de la ejecutada FUNDACIÓN ESCUELA PARA LA VIDA (y por ende de su deudor solidario ANDRÉS BAPPLER RAMÍREZ) es estrictamente dinerario, al menos en lo que a la demanda aquí presentada compete.

En ese orden de cosas, no puede pasarse por alto que, tratándose de un incumplimiento obligacional de tal estirpe, el referido canon 65 de la ley 45 de 1990, norma de orden público en materia de intereses, especial y evidentemente posterior a los códigos de Comercio y Civil, impone que todo incumplimiento del plazo se tenga como interés de mora con independencia de la denominación que se le asigne. En prueba de esta comprensión, se trae un pronunciamiento concreto del órgano de cierre de la especialidad civil obrando como juez constitucional:

“Aun cuando las motivaciones de la autoridad accionada respaldan lo atinente a la existencia de un título ejecutivo fundante de la demanda que dio origen al proceso en comento, el incumplimiento parcial de la demandada en las obligaciones derivadas del contrato y el cobro legítimo de la cláusula penal a consecuencia de dicha inobservancia, lo cierto es que no resultan atendibles los parámetros a partir de los cuales, concluyó la cuantificación de la pena, pues olvidó analizar dicho tópico a la luz del artículo 65, parte final, de la Ley 45 de 1990, a cuyo tenor “[t]oda suma que se cobre al deudor como sanción por el simple retardo o incumplimiento del plazo de una obligación dineraria se tendrá como interés de mora cualquiera sea su denominación”.

De ese modo, si el Tribunal encontró que el incumplimiento de la demandada se concretó en la demora en efectuar el pago de un saldo de \$20.900.000, de manera “apenas” transitoria, en la medida en que dicho extremo expidió un nuevo cheque el 15 de septiembre de 2009, siendo que dicha prestación debió cumplirse el 7 del mismo mes y año, así como en el no pago

de la cuota correspondiente al mes de octubre de 2009, ha debido, entonces, considerar el lapso en que se presentó el incumplimiento de las obligaciones dinerarias, dentro de la limitante establecida por el máximo interés moratorio permitido por la ley, y no en la forma como lo hizo, toda vez que el incumplimiento se presentó solo respecto de obligaciones de esta naturaleza.

Así las cosas, en el sub examine se aprecia comprometido el debido proceso de la gestora por carecer la sentencia de adecuada motivación, exclusivamente en punto a lo que se acaba de señalar y que tendría incidencia en la determinación final, configurándose así un defecto en la providencia atacada, plausible de corrección por esta vía constitucional.¹

Mal obraría entonces el despacho al ordenar el cobro de la cláusula penal aparejada a los intereses moratorios a la tasa máxima legal permitida, cuando estos se erigen en el tope sancionatorio por el incumplimiento dinerario, comprensión bajo la cual, que la pena pactada en el título ejecutivo esgrimido tenga carácter meramente sancionatorio y no indemnizatorio, no puede ser pábulo para la infracción de la norma antedicha.

Cribados los argumentos, se entiende que las obligaciones dinerarias incumplidas han dado lugar a los intereses moratorios, que fueron deprecados y ordenados por el juzgado como tope indemnizatorio de aquellas, por ende, pese a que no se negó expresamente el pedimento de la cláusula penal, tampoco había lugar a concederlo, de modo que no se repondrá la providencia recurrida.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Tercero Civil del Circuito de Cali,

RESUELVE

No reponer el auto proferido el 18 de febrero de 2020.

¹ Cas. Civ. Sent. De 9 de agosto de 2013. Ref.: 11001-02-03-000-2013-01706-00

NOTIFÍQUESE

Firma electrónica²

RAD: 760013103003-2019-00322-00



Firmado Por:

**CARLOS EDUARDO ARIAS CORREA
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 003 CIVIL DEL CIRCUITO CALI**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**8b0b6c04d0681d5dd4cb3f588878777e8975fea8eef9e50e3d7bc0671445
e749**

Documento generado en 27/07/2020 03:30:02 p.m.

² Se puede constatar en: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica/ValidarDocumento>